

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Balears y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 6.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Enero)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 301

Con motivo de denuncia formulada en este Gobierno por el señor Oficial de la Guardia civil residente en Baena, le ha sido impuesta por mi autoridad á D. Antonio Jiménez Cubero, dueño de la empresa de carruajes La Esperanza, la multa de 5 pesetas, por consentir que su dependiente lleve pasajeros en el pescante, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Córdoba 25 de Enero de 1905.—El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 244

Reforma del art. 17 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, con motivo de la ley de 19 de Julio y reglamento de 7 de Septiembre último, estableciendo la renta del alcohol.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 18, correspondiente al día de ayer, se publica la Exposición y Real decreto del día anterior, que sigue:

«EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 19 de Julio último estableciendo la renta del alcohol, y el reglamento de 7 de Septiembre siguiente para la administración y cobranza de la misma, hace necesaria la modificación del art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y de varios epígrafes de las tarifas unidas á este último cuerpo legal, pues estando incluidos en ellos diferentes industriales con facultad para vender alcohol, se hace preciso armonizar ambos preceptos reglamentarios, ya que los fabricantes de alcohol, aguardientes y licores comprendidos en los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, de la tarifa 5.ª de industrial han sido eliminados de la misma por Real orden de 8 de Septiembre de 1904.

En efecto, el art. 17 del reglamento de la contribución industrial autoriza á los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª del ramo para vender en un solo local diferentes artículos enumerados en varios epígrafes de dicha tarifa 1.ª, siempre que satisfagan la cuota correspondiente á las operaciones comerciales que la tengan señalada más alta, y, por consiguiente, con arreglo á dicho artículo todos los industriales que satisfacen por sus tiendas ó almacenes cuotas más elevadas pueden vender alcoholes en sus establecimientos, además de los artículos que principalmente constituyen su industria. Pero la nueva forma implantada en el impuesto sobre el alcohol exige, al propio tiempo que la modificación del referido art. 17 del reglamento, que se determinen de un modo claro en el mismo y en las tarifas de la contribución industrial cuáles han de ser los industriales y comerciantes autorizados para la venta al por mayor ó menor de los líquidos comprendidos en las

disposiciones que regulan la renta del alcohol, para facilitar la acción de la Hacienda, evitar fraudes y amparar al propio tiempo los legítimos intereses del comercio de buena fé.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el art. 17 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará un sólo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad

de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»

«Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que á continuación se expresan quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 4.º.—«Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º.—«Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 6.º.—«Fondas, Hoteles, Restaurants y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»

Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.—«Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.º.—«Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.»

Los establecimientos en locales de

Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 2.^o.—«Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 5.^o.—«Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.^a, clase 6.^a, epígrafe 7.^o.—«Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.^a, clase 7.^a, epígrafe 1.^o.

«Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.»

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.^o de la clase 3.^a En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 8.^o.

«Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.»—
Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 4.^o.—«Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil, y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 16.—«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, epígrafe único.—«Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que

se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 8.^o.—«Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.^a, epígrafe 38.—«Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.100.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes...	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de

puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.

NOTA.—Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aún encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.^a, epígrafe 38 bis.—«Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.^a, profesiones del orden civil, epígrafe 7.^o.—Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tomás Castellano y Villarroya.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 185

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 17 del mes actual, se ha servido aprobar las nuevas demarcaciones de las concesiones mineras que á continuación se detallan, verificadas por renuncia de la parte de la superficie que en su día le fué concedida, y declarar franca y registrable la superficie renunciada en cada una de ellas que á continuación se expresa.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA CONCESION	PARAJE EN QUE RADICA	Término municipal.	PROPIETARIO	Superficie que en su día fué demarcada. — Hectáreas.	Superficie renunciada y declarada franca y registrable. — Hectáreas.
2706	Zujar	Dehesa de la Marquesa de Casariego	Belalcázar	Sociedad M. y M. de Peñarroya	30	6
2908	Segundo Zujar	La mina Zujar	Idem	La misma	7	3

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.
Córdoba 31 de Diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

Circular núm. 321

A los señores Jueces municipales.

El día 27 de este mes remitiré á los señores Jueces municipales de la provincia parte de los impresos necesarios para que continúen facilitando á esta oficina los datos de los nacimientos, matrimonios y defunciones inscriptos en los Registros civiles; y tan pronto como las existencias lo permitan les enviaré, anunciándoselo previamente, el completo de los que, según cálculo aproximado, han de necesitar en el presente año.

Si algún Juzgado no recibiese, por extravío, el paquete de impresos, espero que me lo participe en los cuatro primeros días del próximo mes de Febrero.

Córdoba 25 de Enero de 1905.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

C A B R A

Núm. 192

Don Miguel del Marmol Cruz Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que ignorándose el actual paradero de los mozos que figuran á continuación, cuyos padres se ausentaron hace tiempo de esta localidad, y con el fin de evitar los perjuicios que podrán sobrevenirles de no ser inscritos en el alistamiento del corriente año, he creído oportuno invitarlos de nuevo por medio del presente para que comparezcan ante el Ayuntamiento de mi presidencia el domingo 29 del presente mes, á las doce de su mañana, con el fin de que se les incluya en aquel documento ó justifiquen el haber cumplido este deber en el pueblo de su actual residencia:

Nombres y apellidos de los mozos que se citan y el de sus padres.

Telesforo Lucena Montilla.

Julián Baena Castro.

Eduardo Pérez Moral, hijo de Antonio y Dolores.

Rafael Olivencia González, hijo de Rafael y Francisca.

José Moreno Hidalgo, hijo de Nicolás y Ana.

Esteban Belmonte Lara, desconocidos.

Ricardo Morillo Ramírez, hijo de Miguel y Juliana.

Juan José Alamo Estrada, hijo de Francisco y Filomena.

Rafael Olmedo, hijo de Benito y Lucía.

Gonzalo Arroyo Giménez, hijo de Miguel é Isabel.

Manuel Arroyo González, hijo de Blas y Sierra.

Casimiro Mesa López, hijo de José y Josefa.

Rafael Santos Salón Simeón.

José Rojas Molero, hijo de Tomás y Francisca.

Rafael Enrique Priego Alcalá.

Rafael Romero Moreno, hijo de Francisco y Antonia.

Antonio Morales González, hijo de Antonio y Encarnación.

Juan José Expósito.

Francisco Cañete Roldán, hijo de Francisco y Sierra.

Rafael Fernández Guardañó, hijo de Rafael y Patricia.

Francisco Fuentes.

Pedro Moreno Santos, hijo de Francisco y Antonia.

Felipe Arroyo Hocés, hijo de José y Manuela.

Esteban Expósito.

Francisco López, hijo de Rodrigo y Joaquina.

Miguel López Cumplido, hijo de Marcos y Carmen.

José Expósito.

Felipe Campos Torres.

Antonio Luque Moreno, hijo de Francisco y Sierra.

Antonio Ortega Payar, hijo de Pedro y Gertrudis.

Manuel Jesús Fernández, hijo de Pedro y Carlota.

Sisenando Expósito.

Francisco Marín Corpas, hijo de Félix y Carmen.

Francisco Barranco Giménez, hijo de Francisco y Ramona.

José Castro Romero, hijo de Mariana y Antonia.

Francisco Muñoz Castro, hijo de Francisco y Josefa.

José, desconocidos.

Nicomedes Baena Castro.

Isidoro Expósito.

Antonio Ramírez Guijarro, hijo de Antonio y Francisca.

Antonio Nieto Navarrete, hijo de Antonio y Juana.

Francisco Mellado Flores, hijo de José y Antonia.

Antonio Cantero Lucena, hijo de Eugenio y Santos.

José Lama Bujalance, hijo de Eusebio y Gabriela.

Julián Castillo Antolín, hijo de Juan y Francisca.

Juan Castillo Antolín, hijo de Juan y Francisca.

Cabra 14 de Enero de 1905.—Miguel del Marmol.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

VISO

Núm. 254

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo del servicio de alumbrado público de esta villa, para el año actual, se anuncia una segunda subasta con las mismas condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana del undécimo día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Viso 21 de Enero de 1905.—Ramón Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Número 286

AÑO DE 1905.

MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9514	1250	>	10764
2.º	Policia de seguridad	7700	5500	>	13200
3.º	Policia urbana y rural	42650	4500	4750	51900
4.º	Instrucción pública	16100	1500	>	17600
5.º	Beneficencia	6000	3000	>	9000
6.º	Obras públicas	3000	2000	>	5000
7.º	Corección pública	6000	>	>	6000
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	90000	6500	325	96825
10.	Obras de nueva construcción	4000	>	>	4000
11.	Imprevistos	5000	>	>	5000
12.	Resultas	>	>	>	>
TOTAL		189 964	24250	5075	219 289

Córdoba á 5 de Enero de 1905.—R. Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así, en Córdoba á 10 de Enero de 1905.—Manuel Varo.

Es copia: El Alcalde, R. Conde.

CÓRDOBA

Núm. 285

Resuelto por la municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública, durante la corriente anualidad, el suministro de ataúdes con destino á los cadáveres de los pobres de solemnidad que fallezcan en esta capital, se anuncia por término de diez días la licitación de dicho servicio, cuyo remate deberá tener efecto, con las formalidades legales establecidas, en estas Casas Consistoriales, á las catorce horas del sábado 28 del que rige, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los tipos que se fijan para la subasta, y sobre cuya base habrán de formularse las proposiciones, son los siguientes:

	Pesetas.
Ataud de adultos, de un metro setenta centímetros á dos metros	6 50
Idem de párvulos, de un metro diez centímetros á uno cincuenta	3 75
Idem de párvulos, de setenta centímetros á un metro	2 10

Las referidas proposiciones serán presentadas durante la media hora anterior á la fijada para la celebración de la subasta, las cuales deberán formularse por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase un-

décima, acompañadas, además de la cédula personal del licitador, del resguardo correspondiente que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la suma de 100 pesetas en concepto de fianza previa, atemperando su redacción al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se contrata el suministro de ataúdes en blanco, con destino á los cadáveres de los pobre de solemnidad que fallezcan en esta capital durante la corriente anualidad ó hasta que se invierta la suma de 2.000 pesetas, presupuestadas con tal objeto, se comprometo á facilitar aquellos por las cantidades siguientes:

- Ataud de adultos, de un metro setenta centímetros á dos metros, (tantas pesetas, por letra.)
- Ataud de párvulos, de un metro diez centímetros á uno cincuenta, (tantas pesetas, por letra.)
- Ataud de párvulos, de setenta centímetros á un metro, (tantas pesetas, por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada licitación, advirtiéndose que será de

cuenta del rematante el gasto que origine la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 19 de Enero de 1905.—R. Conde.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 805

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo con facultad de la exclusiva de las especies que comprende el grupo de líquidos en esta localidad, y en cumplimiento de lo que viene acordado y de lo que determina el artículo 298 del Reglamento del ramo, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día 31 del actual, en la que se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo correspondiente á cada especie objeto del arriendo y con sujeción á las demás condiciones que constan en el expediente respectivo, el cual queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 23 de Enero de 1905.—Rafael Molina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 187

Cédula de emplazamiento

Por la presente segunda cédula se hace saber á los que sean herederos del muy ilustre señor don Juan de Dios García de Castro, canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral, fallecido en esta ciudad el treinta de Enero de mil novecientos tres, y cuyos nombres y domicilios de aquellos se ignoran, que en este Juzgado de primera instancia, establecido en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, y por ante mí, penden autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador don Francisco de la Cruz y Córdoba, en nombre de doña Josefa Muñoz y Burgos, contra expresados herederos, por cobro de tres mil setecientos cincuenta pesetas, sus intereses y costas, en cuyos autos, que no se han personado indicados herederos dentro del término que marca el artículo quinientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, apesar de haber sido emplazados para ello, se ha acordado se les emplazase nuevamente por término de cinco días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro de ellos comparezcan y se personen en forma en dichos autos para que puedan contestar la demanda, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de emplazamiento á los expresados herederos y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba á trece de Enero de mil novecientos cinco.—Por mi compañero: E. Escribano, Teodomiro Fernández.

CABRA

Núm. 288

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente y para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se cita y llama á Francisco Lucena Romero, vecino que fué de Nueva Carteya, para que comparezca como testigo ante la Sección segunda de dicha Audiencia, el día tres del próximo mes de Febrero, y hora de las doce, para el juicio oral de la causa seguida contra Tomás Luna Ortega y otros, sobre falsedad electoral; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 20 de Enero de mil novecientos cinco.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

INCIDENCIAS

de la Comisión liquidadora del batallón provincial de Puerto Rico, núm. 3, afecta al regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Núm. 265

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Córdoba, que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo solicitarlo por medio de instancia dirigida al señor Coronel del expresado regimiento, de guarnición en Logroño, por conducto de la autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residan, manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe:

Soldado, Salvador García Navarro, residente en La Carlota, alcanza 101'15 pesetas.

Sargento, Aniceto Lesmes Gutiérrez, se ignora su residencia, 103'02.

Maestro armero, Alfonso García y García, idem, 179'86.

Sargento, Eugenio Ranca Ibáñez, idem, 101'79.

Sargento, Juan Ortiz González, idem, 101'79.

Sargento, José Amalio Izquierdo, idem, 101'87.

Sargento, Santiago Fernández Galtero, idem, 101'79.

Cabo, Antonio Gómez Burgos, idem, 74'20.

Cabo, Nicolás de la Cara, idem, 78'53.

Cabo, Pedro Hernández Bermejo, 126'18.

Cabo, Victoriano Rodríguez Guiza sola, idem, 74'20.

Soldado, Gil Suárez, idem, 39'10.

Soldado, Cecilio San Esteban Expósito, idem, 273'23.

NOTA.—Los herederos de los individuos fallecidos pueden solicitar los alcances de éstos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 10 de Enero de 1905.—El Comandante Jefe, Antonio Ceballos.—V.º B.º: El Coronel.

Sociedad anónima San Julián

Núm. 278

Minas de cobre de Pozoblanco (Córdoba.)

Balace del mes de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones: valor nominal de las 2.000 acciones, mitad liberadas y mitad en cartera.....	200.000 00
Accionistas: resto del valor nominal de las acciones suscritas.....	90 000 00
Caja: efectivo en la mis- ma.....	9.218 55
Gastos generales.....	781 45
	300.000 00
PASIVO	
Capital social.....	300.000 00
	300.000 00

Córdoba 31 de Diciembre de 1904.—El Presidente Gerente, E. Alvarez de los Angeles.

Empresa de electricidad de Casillas

Núm. 283

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas por el presente anuncio.

Esta reunión tendrá lugar en el domicilio de esta Empresa, plazuela de Gerónimo Páez, núm. 2, el día 12 de Febrero próximo, á las tres de su tarde.

Córdoba 21 de Enero de 1905.—El Secretario del Consejo de Administración, R. Pavón.

SUBASTA

El día 8 de Febrero próximo, á las doce del día, tendrá lugar en la casa de préstamos LA FORTUNA, Santa Victoria 8, la de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido renovados ó desempeñados.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condicio-

nes del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.